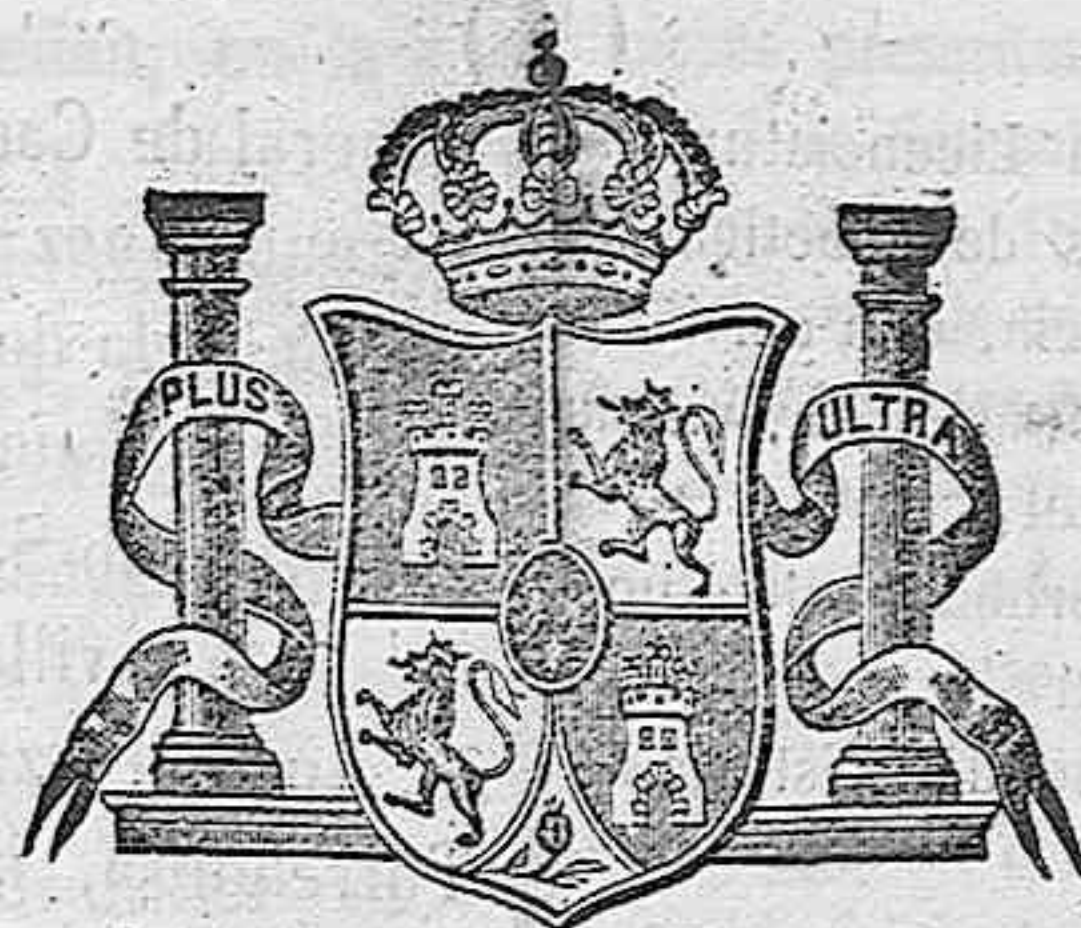


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 22 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 14 de Setiembre, número 257, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 11 del actual, relativo á la enseñanza de las Facultades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de las Facultades en el año académico de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicacion de esta orden hasta el día 30 del mes actual inclusive: en el mismo plazo se celebrarán los exámenes extraordinarios del curso anterior.

Art. 2.º La matrícula se hará en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último.

Art. 3.º Los alumnos que tengan probados los seis años de estudios generales de segunda enseñanza podrán matricularse en Facultad, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero no serán admitidos al examen de ninguna asignatura sin haber recibido dicho grado.

Esta disposicion es aplicable á los que, teniendo hechos los estudios propios del Bachillerato en una Facultad,

pretendan matricularse en el período de la Licenciatura, y á los que, pudiendo ser admitidos al grado de Licenciado, soliciten matrícula en las asignaturas necesarias para aspirar al de Doctor.

Art. 4.º Los alumnos que tengan probado el primer año de la facultad de Filosofía y Letras podrán estudiar en otro las demas asignaturas que, segun el programa general, se requieren para aspirar al Bachillerato.

Los que hubieren probado el segundo estudiarán asimismo en un año las materias que les faltan para ser admitidos al grado de Bachiller; pero podrán cursar al mismo tiempo estudios propios de la Licenciatura, y aspirar á este grado con un año posterior al Bachillerato, si para entonces hubieren ganado las asignaturas que exige el Programa.

Los que hayan cursado el tercero serán admitidos al Bachillerato, y podrán hacer en un año los estudios que les faltan para la Licenciatura.

Los que hubieren probado cuatro años serán admitidos á la Licenciatura.

Los que hubieren ganado cinco años podrán recibir desde luego el grado de Doctor.

Art. 5.º Se dispensa el estudio de la Geografía á los que en la actualidad tengan probado algun año de la facultad de Letras.

Art. 6.º Hasta el año académico de 1860 á 1861 se cursarán en la facultad de Letras primero y segundo año de Lengua y Literatura griega, en vez de los estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, y los profesores de Literatura clásica se contraerán á la enseñanza de la latina.

Art. 7.º Los que tengan probado el primer año de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales estudiarán en dos las asignaturas que les faltan para el Bachillerato, segun el Programa de esta Facultad; pero podrán cursar simultáneamente mate-

rias propias de la Licenciatura, con las restricciones impuestas en el art. 5.º del Real decreto de 11 del actual.

Los que hayan ganado el segundo año, ya procedan de la antigua seccion de Ciencias fisico-matemáticas, ya de la de Ciencias naturales, estudiarán en uno las asignaturas que les faltan para completar la enseñanza propia del Bachillerato, pudiendo seguir al mismo tiempo cursos que correspondan á la Licenciatura, con la limitacion indicada en el párrafo anterior.

Los alumnos que habiendo estudiado dos años de la seccion de Ciencias fisico-matemáticas, hayan probado el tercero conforme al Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, podrán estudiar en un año las asignaturas de Historia natural necesarias para el Bachillerato, y las de Mecánica, Geometría descriptiva y Geodesia, y recibir al fin de él los grados de Bachiller en la Facultad y de Licenciado en la seccion de Ciencias exactas. Si prefiriesen seguir la carrera de Ciencias físicas, estudiarán Historia natural, simultaneándola con materias propias de la Licenciatura, para que al fin del presente curso puedan ser admitidos al grado de Bachiller, y en el siguiente al de Licenciado.

Los que hubieren probado los tres primeros años de la seccion de Ciencias fisico-matemáticas y el cuarto conforme al citado Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, serán admitidos á los grados de Bachiller en la Facultad, y de Licenciado en la seccion de Ciencias exactas.

Los que tengan probado el quinto año terminarán su carrera conforme al Reglamento de 1852.

Los alumnos procedentes de la antigua seccion de Ciencias naturales que hayan estudiado en el último curso el tercer año de su carrera, podrán seguir los cursos de la Licenciatura en la misma seccion ó en las de Ciencias físicas en el tiempo y for-

ma prescritos en el Programa general.

A los que hubieren cursado tres años segun el Reglamento de 1852, y el cuarto conforme á las disposiciones provisionales que han regido en el último curso, les será permitido completar en el presente los estudios propios de la Licenciatura en Ciencias naturales.

Los que tengan probado el quinto terminarán sus estudios bajo el mismo régimen que los empezaron.

Art. 8.º Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la facultad de Derecho, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Metafísica é Historia universal; pero tendrán obligacion de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en cualquiera de las secciones.

A los que ya tengan probado algun año de dicha Facultad no se les exigirá el estudio de estas asignaturas.

Art. 9.º Los alumnos que tengan estudiado el primer año de la facultad de Derecho podrán cursar en tres las demas asignaturas del Bachillerato en Derecho civil y canónico; y los que hayan ganado el segundo podrán hacerlo en dos.

Los que hubieren cursado el tercero estudiarán, en dos á lo menos, las materias que les faltan para aspirar al Bachillerato; pero se les permitirá simultanear con las que estudien en el segundo de estos cursos la Teoría de los procedimientos y el primer año de práctica privada, y los que así lo hicieron podrán terminar los estudios de la Licenciatura en un solo año posterior al grado de Bachiller.

Los que hayan probado el cuarto año estudiarán en el presente las materias que les faltan para el Bachillerato, pudiendo simultanear las asignaturas de Teoría de los procedimientos y primero de práctica privada, y

aspirar á la Licenciatura al final del siguiente año académico, como queda dispuesto en el párrafo anterior, dispensándoseles el estudio de la Literatura general y española.

Los que hubieren estudiado quinto año de Derecho ó sexto de Leyes y Cánones terminarán sus estudios con arreglo al Programa.

Art. 10. Los alumnos que tengan probado el primer año de la seccion de Administracion conforme al Reglamento de 1852 podrán completar en otro las asignaturas que exige el Programa para el Bachillerato en Derecho administrativo; los que hayan estudiado dos podrán asimismo en un año aspirar al grado de Bachiller, siéndoles permitido simultanear, con los estudios que les faltan de este periodo, los propios de la Licenciatura.

Los que hayan probado el cuarto año, ó hayan estudiado el sexto conforme al Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, serán admitidos á la Licenciatura.

Art. 11. Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la facultad de Medicina, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Física experimental, Química general y Zoología, Botánica y Mineralogía; pero tendrán obligacion de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller.

Los que hayan ganado el primer año de Medicina estudiarán en tres las materias que les faltan, segun el programa para el Bachillerato en esta Facultad, haciendo al propio tiempo en la de Ciencias los estudios de Historia natural que no hayan cursado.

Los que tengan ganado el segundo año podrán habilitarse en dos para el grado de Bachiller, y en uno los que hayan probado el tercero.

Los que hayan cursado el cuarto en la Universidad central, ó en las de Barcelona ó Sevilla, serán admitidos al grado de Bachiller, no siendo objeto del exámen la asignatura de Obstetricia, que deberán estudiar en el primer año del periodo de la Licenciatura.

Los que hayan estudiado el mismo año en las Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid, serán asimismo admitidos al Bachillerato; pero no se les examinará en este acto de Patología médica, que deberán estudiar en el primer curso de la Licenciatura.

Los que hayan cursado el quinto seguirán los estudios de la Licenciatura conforme al programa general; pero podrán obtener al fin del presente curso el título de Médico-cirujano habilitado, estudiando las asignaturas prescritas en el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857; y del mismo modo los que hayan probado el sexto año terminarán su carrera segun el programa, bien que pudiendo aspirar desde luego al expresado título de Médico-cirujano habilitado.

Art. 12. Los alumnos de la facultad de Farmacia que hubieren cursado la práctica de operaciones farmacéuticas

serán admitidos á la Licenciatura, si acreditasen dos años de práctica en una oficina de Farmacia, con certificacion del profesor que la dirija, visada por el Subdelegado del partido.

Los que hayan probado el sétimo serán admitidos al grado de Doctor, con dispensa del curso de Historia de la Farmacia.

Art. 13. Fuera de los casos expresados en las disposiciones anteriores, se observará lo prescrito en los Programas generales de Estudios.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 16 de Setiembre, número 259, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

A fin de conciliar con lo dispuesto en el Reglamento para la provision y órden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia, aprobado por S. M. en 30 de Junio último, los derechos de los facultativos del ramo que habiendo ganado sus plazas mediante oposicion, y que por no llegar su sueldo á 5000 rs. deben considerarse como agregados, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento mencionado; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien resolver que los facultativos que ingresen en la clase de agregados, en virtud del art. 1.º de dicho Reglamento, y que acrediten haber obtenido sus plazas por rigurosa oposicion, se les reconozca el derecho de ascender primero que los demas de su clase; y que al ser incorporados á su tiempo en la de los de número, no se les exija nuevos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía

general de Castilla la Nueva y el segundo Juez de paz de la villa de Calzada de Calatrava, acerca del conocimiento de la demanda que Antonio Sanchez Guio, vecino de dicha villa y apoderado de D. Juan Plaza, vecino de la de Torrenueva, intentó contra Don Manuel Forcallo, sobre reclamacion de un pedazo de tierra denominado El Mastranzal, cuyo valor no escede de 600 rs.

Resultando que recibida la demanda y señalado en providencia del 23 por dicho Juez de paz el día 31 de Octubre de 1857 para la comparecencia, asistió á ella, á nombre de Forcallo, su hijo D. Manuel; y apoyada la demanda por Sanchez Guio en representacion de Plaza, para que le entregase el pedazo de tierra de que se ha hecho mérito, Don Manuel declinó la jurisdiccion reclamando el fuero militar de su padre con exhibicion de un despacho, y el Juez de paz consultó al de primera instancia de Almagro que, de conformidad con el Promotor fiscal, le previno, y así lo efectuó, hiciese constar en autos si Forcallo gozaba fuero integro ó solo criminal:

Resultando que se puso en ellos testimonio de la licencia de Forcallo, Teniente del Regimiento provincial de Ciudad-Real, y en su vista declarándose competente el Juez de paz, porque Forcallo no lo gozaba mas que en lo criminal, toda vez que en el despacho no se hace extensivo á lo civil, dispuso que se hiciera saber al demandado compareciese á contestar la demanda:

Resultando que notificada esta providencia al hijo y apoderado de Forcallo, no apeló de ella y concurrió á la segunda comparecencia:

Resultando que las dos partes no hicieron en ella mas que reproducir sus reclamaciones primitivas, si bien D. Manuel añadió que se habia recurrido al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva para que promoviese la competencia, con protesta de perjuicios si no se suspendía la continuacion del juicio; que habiendo seguido su curso decidió el Juez de paz dictando providencia, por la que condenó al demandado á entregar al demandante el pedazo de tierra objeto del mismo:

Resultando que habiéndose

notificado esta providencia al hijo y representante de Forcallo, y no habiéndose apelado de ella, se procedió á su ejecucion, quedando terminada en 25 de Febrero último:

Resultando que á consecuencia de los recursos que Forcallo presentó al Juzgado de Guerra de Madrid, sin embargo de la impugnacion que de ellos hizo el Fiscal militar, aquel ofició de inhibicion al Juez de paz de Calzada, fundándose para ello en que Forcallo corresponde á la jurisdiccion militar, y la accion utilizada por Juan Pablo Plaza no se cuenta entre los casos de excepcion, en que el privilegio del fuero no está concedido á personas determinadas, sino á las clases, y por lo mismo lo que á estas corresponde no puede renunciarse por el individuo; y en que Forcallo no está privado de ejercitar la inhibitoria por la declinatoria que utilizó sin apelar de la providencia del Juez de paz al declararse competente, sin embargo de lo que establece el artículo 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque como privilegio de clase, no puede renunciarse por las personas; y citando las leyes 21, título 4.º, libro 6.º, y la 1.ª del mismo título y libro, Novisima Recopilacion y Real orden de 10 de Octubre de 1830:

Resultando que el Juez de paz no estimó suficientes esas observaciones que el Juzgado de Guerra de Madrid le hizo con fecha 29 de Abril, y se declaró competente para haber conocido del juicio verbal de que se trata, fundándose en que el oficio es temporáneo y la ley de Enjuiciamiento civil, extensiva á la sustanciacion de los pleitos y negocios civiles de que conozca la jurisdiccion militar, habiéndose procedido en su consecuencia á la remision de las actuaciones:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que ninguna cuestion de competencia se puede duplicar promoviéndose simultánea ni sucesivamente por inhibitoria y por declinatoria, sino que debe pasar el litigante por el resultado de cualquiera de estos modos á que haya dado la preferencia, sin abandonarlo ni recurrir al otro, conforme se halla dispuesto en el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que ademas de la derogacion de fuero que en materia de juicios verbales establece el art. 1162 de la misma ley, lo que dispone el 83 es obligatorio á los aforados de Guerra, porque las cuestiones de competencia entre Jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase, á que corresponde la de que se trata, causan desafuero como atribuido su conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia en el art. 100:

Considerando que despues de haber utilizado la declinatoria sin apelar de la providencia del Juez de paz, que se declaró competente para conocer de la demanda que en cuantía menor de 600 rs. habia propuesto D. Juan Pablo Plaza, vino D. Manuel Forcallo á ejercitar la inhibitoria, lo cual no está permitido en el citado art. 83;

Fallamos, que debemos declarar no haber lugar á resolver esta competencia con costas á D. Manuel Forcallo, Teniente retirado de Milicias, devolviéndose á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, madamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si deberán cursar las asignaturas de griego los alumnos que hayan probado el cuarto año de la segunda enseñanza, y teniendo presente que el art. 6.º de la Real orden de 13 del corriente dispone que hasta el curso

de 1860 á 1861 se enseñen, en la facultad de Filosofia y Letras, primero y segundo año de Lengua y Literatura griega; esta Direccion general ha acordado declarar que los expresados cursantes no están obligados á probar el estudio del citado idioma para recibir el grado de Bachiller en Artes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del que rige me comunica la Real orden siguiente:

«Con objeto de facilitar en lo posible la tramitacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal que se elevan á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones de rentas y de subsidio que pasen del 40 por 100, en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excediesen de este tipo; pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el Boletín de la provincia á fin de que los Ayuntamientos de la misma, lo tengan muy presente en la formacion de su correspondiente presupuesto, y sin perder de vista lo que dispone sobre el mismo asunto la del 15 de Setiembre del año próximo pasado, que en lo restante continúa en su vigor. Se govia 21 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Subasta del Boletín.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín que ha de publicarse en el próximo año de 1859, bajo las

condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 21 de Octubre de 1856, en la parte que las posteriores no deroguen á las anteriores; he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia los pliegos de condiciones; advirtiéndose que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer domingo del próximo Noviembre ó sea el 1.º de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 15 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Reales ordenes que se citan.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

- 1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.
- 2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.
- 3.º A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Jefe político, acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.
- 4.º El Secretario los leera en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.
- 5.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:
 - 1.º Don N. de N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.
 - 2.º Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de artículo de oficio, todos los bandos, circulares y decretos que se le permitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en vista de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.º El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla, núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada lectura, y cada plana llevará dos columnas de 68 líneas cada una.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos que sean necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político la considera urgente.

5.º Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.º Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político, y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas.

10.º Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado; entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11.º Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12.º Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.º Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.º Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.º El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

8.º El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que solicitan la empresa.

9.º Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales

de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5 y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

Habiendo demostrado la experiencia y hecho observar varios Gobernadores civiles, en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislación vigente en el ramo de *Boletines oficiales* de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la Administración pública; de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á estender convenientemente los beneficios de la publicidad; de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos, sin consideracion á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender finalmente á los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la merosidad de los Ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atienden á este servicio; la Reina (Q. D. G.), deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones, se ha dignado resolver, que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esa soberana resolución, las siguientes disposiciones:

1.^o Desde 1.^o de Enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán seis números semanalmente del *Boletín oficial* en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los Gobernadores.

2.^o Las dimensiones del *Boletín* serán iguales en los de todas las provincias; constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.^o El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitanía General del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al Gobernador civil.

Comandante general.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Jefe de la Guardia civil.
Comisario de vigilancia.
Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales.

Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaría eclesiástica de la diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados.
Biblioteca provincial.

Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos Marítimos.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deban remitirse á los Ayuntamientos, que se dirijan á los respectivos pueblos por conducto de la Secretaria del Gobierno civil.

4.^o El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

5.^o Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
De la Comandancia general.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortización.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.^o Desde 1.^o de Enero de 1857 la publicacion del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demas cargas de interés provincial.

7.^o Para hacer proposiciones en las subastas de *Boletines* será necesario: 1.^o tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó maquinas, tipos, cajas y á demas útiles necesarios para la publicacion; 2.^o acreditar el depósito de 16,000 rs. en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia, todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.^o Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de

(4)

Octubre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de...

«Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las Secretarías de los Gobiernos de provincia, para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes orgánicas y disposiciones administrativas últimamente restablecidas; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 8 del actual sobre subastas de los *Boletines* oficiales el reparto y envío de los ejemplares, que segun la disposición expresada se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del Editor ó Empresario, sin exceptuar los números destinados á los Ayuntamientos de provincia.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Licenciado D. Felix Ubon, Juez de paz é interino de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido, por ausencia del que lo es en comision.

Al Sr. Gobernador civil de la ciudad de Segovia con la debida atención hago saber: que en la tarde del dia 5 del corriente mes fué herido de gravedad con instrumento cortante y punzante, por Vicente Delgado, mozo soltero y natural del pueblo de Barbolla de este partido, el mozo Juan Antoranz, fugándose en seguida el agresor, y falleciendo aquél á los dos dias siguientes, sin que á pesar de las diligencias hasta hoy practicadas, se haya podido descubrir el paradero del fugado.

Asi pues, he dispuesto dirigir á V. S. el presente á la ligera, para que en obsequio de la buena administracion de justicia se sirva circular en uno de los próximos *Boletines* de esta provincia las señas personales del expresado agresor, previniendo á sus justicias estén á la mira y descubran si posible fuese el paradero del fugado, y en el caso de ser aprehendido, lo remitan á este Juzgado con la seguridad correspondiente, en donde se instruye causa criminal por tamaño crimen.

Dado en Sepúlveda á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Felix Ubon.—Por mandado de su Señoría, Juan Martinez.

Señas del fugado. Vicente Delgado, de treinta y cinco á treinta y seis años de edad, estatura corta, pelo castaño, cara redonda, nariz afilada, color trigueño, sombrero calañés, camisa de lienzo de cañamo, chaleco de pana, pantalón y chaqueta de sayal pardo, medias de lana negra, calzado de borceguies, sin que lleve carta de vecindad.

Alcaldía de Pelayos.

El dia 13 del presente mes ha desaparecido de este pueblo una potra cuyas señas á continuacion se expresan:

Señas de la potra.

Edad 3 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, calzada de las patas y estrella blanca en la frente.

La persona que sepa su paradero se servirá decirlo á Julian García, de esta vecindad, á quien gratificará. Pelayos 15 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Benito Martinez.

Alcaldía de Marugan.

En el dia de hoy se me ha presentado por Mariano García de Pablos, de esta vecindad, un caballo entero, pelo negro, de edad cinco años, alzada como de seis cuartas y media, crin bastante larga y negra, cortada un poco la cola, paticalzado del pie izquierdo, una estrella pequeña en la frente, herrado de las cuatro estremidades, una rozadura en el costillar derecho, aparejado con albardon, estribos de hierro, correas y cincha. Lo que se anuncia por medio del *Boletín* oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, acreditado que sea ser de su propiedad, le será entregado, satisfaciendo los gastos ocasionados. Marugan 17 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Leon Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

En la noche del 15 al amanecer del 16 del que rige, se estravió del término de Sacramenia, jurisdiccion del pueblo de Valverde de esta provincia, un caballo de las señas siguientes: pelo negro, paticalzado de atras, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, un poco rozado en el costillar derecho, espuntada la cola y al nacimiento un poco esquilada, estaba aparejado. Si alguna persona supiere su paradero podrá avisar en Segovia á D. Rafael Sacristan y Entero, calle de San Francisco núm. 64, y en Matabuena á José Baeza.

Se arrienda en pública subasta una parte de la dehesa titulada de Hoyuelos, jurisdiccion de Adrada, consta de 120 obradas de rastrojera, treinta fanegas de verde para los corderos, cañadas con abundantes pastos, y encerraderos cubiertos de teja, cuya licitacion tendrán lugar el dia 8 de Octubre en el pueblo de Casavieja y habitacion de Pio Benito.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la calle de los Leones, señalada con el núm. 14, en esta ciudad. Las personas que quisieren comprarla podrán avistarse con Doña Florencia Rosendo, que vive en la misma casa.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.